

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 148.

D. Severino Barbería, Gobernador de esta provincia: hago saber:

Artículo 1.º Ninguna persona de cualquier clase y categoría podrá cazar en las tierras que no sean de propiedad particular, desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre, y durante los demas meses del año tampoco será permitido hacerlo en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

Art. 2.º Igualmente se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes, tollos y reclamos machos. Pero se exceptúan de esta regla general las codornices y demas aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

Art. 3.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador.

Art. 4.º Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen que debe ser para el dueño ó arrendatario en un caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

Art. 5.º No se permite por regla general, cazar hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas de la poblacion, para evitar los daños que pueda causar este abuso á las personas transeuntes y los peligros de un incendio.

Art. 6.º Por igual razon se prohíbe tirar á menos de treinta pasos de distancia de las eras, casas y posesiones que hay trabajadores y vecinos.

Art. 7.º Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que puedan cazarse, con sujecion á las reglas prescritas.

Art. 8.º No se puede tirar á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares, bajo las penas contenidas en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que son las de pagar al dueño el valor de la caza y además 20 rs.

por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el propietario.

Art. 9.º Los dueños de palomares cuidarán de tenerlos cerrados desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto, y en los meses de Octubre y Noviembre, bajo la multa de 100 reales por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera, además de pagar el daño si le hubiere.

Art. 10. Durante las épocas espresadas en el artículo anterior, es permitido tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de la poblacion, aunque sea dentro de las mil varas señaladas, siempre que en este último caso se descargue con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 11. Asimismo se prohíbe generalmente pescar desde 1.º de Abril hasta fin de Julio, no siendo con caña ó anzuelo.

Art. 12. A nadie será permitido usar de la pesca de redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro fuera de los estanques ó lagunas pertenecientes á los dueños particulares, donde podrán hacerlo estos ú otros con su licencia de cualquier modo.

Art. 13. Se prohíbe absolutamente en todos tiempos pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso, como no sean de estanques enclavados en tierras cercadas de propiedad particular; entendiéndose por tierras cercadas las que lo estén enteramente, y no á medias, ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías. Los infractores de esta disposicion, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

Art. 14. Los géneros de caza ó pesca que fuesen aprehendidos en los meses de veda, serán dados por decomiso, como tambien los que se aprehendiesen en el resto del año, procedentes de caza no muerta á tiro y si con instrumentos prohibidos, y los de pesca cojida en contravencion á las reglas establecidas, aplicándose desde luego su valor á objetos de beneficencia pública, todo sin perjuicio de las multas en que incurran los contraventores, con arreglo al citado Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Art. 15. De la vigilancia en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, quedan encargados los Alcaldes, guardia civil, guardas del campo, jurados, empleados en el ramo de montes y en el de proteccion y seguridad pública y demas funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, á quienes en su caso exigirá la mas estrecha responsabilidad por cualquiera contravencion que toleren á estas disposiciones. Palencia 24 de Marzo de 1850.—Severino Barbería.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 14 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 12 del actual, la Real orden que sigue.

Illmo. Sr: El artículo 110 de la Instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 impone la pena de comiso y ademas la multa del valor de ellos á los géneros de ilícito comercio que se encuentren al tiempo de practicar los reconocimientos y aforos en las Aduanas; y como han ocurrido dudas acerca de la aplicacion de dicha medida, he creido conveniente llamar la atencion de la Reina (q. D. g.) sobre este asunto. En su vista, y de conformidad tambien con el parecer de esa Direccion, se ha servido S. M. declarar: que solo debe aplicarse la pena de comiso á los géneros de prohibida entrada en el Reino que se hallen en los reconocimientos, cuando los interesados los hubiesen manifestado, en la creencia de ser lícitos, en las declaraciones de que trata el artículo 63 de la Instruccion; y que el comiso y multa se impongan cuando los efectos no hubiesen sido declarados. Al propio tiempo S. M. se ha dignado mandar que para la exaccion de las multas se atienda al valor de los géneros prohibidos en la venta en subasta pública y no en la tasacion. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos; sirviéndose disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, Palencia 22 de Marzo de 1850.—Severino Barbería.

La Comision encargada en esta ciudad de recibir suscripciones para el proyecto del ferro-carril de Alár á Santander, me ha dirigido el siguiente anuncio.

Una Comision especial de la Diputacion provincial, Ayuntamiento y Junta de Agricultura y Comercio de Santander, á quien el Gobierno de S. M. ha autorizado para la formacion de una Sociedad que emprenda la empresa de construir el ferro-carril de Alár á aquel puerto, ha invitado á los que suscriben á secundar su pensamiento, procurando suscripciones para la constitucion de dicha compañía.

Esta Comision, ademas de las invitaciones en particular, ha acordado dirigirse á las Corporaciones municipales, para que no solo la auxilien haciendo valer su influencia con sus representados en favor de un proyecto que tan inmensos beneficios reportará á la Provincia, sino para que segun el estado de los fondos comunes lo permita suscriban á estos. Antes de dar paso alguno ha contado con el Sr. Gobernador de la Provincia, en quien ha encontrado la mejor acogida, estando dispuesto en cuanto dentro del límite de sus atribuciones quepa, á aprobar é impulsar la suscripcion y remover cualquier obstáculo que pudiera entorpecerla.

Es tan notoria la necesidad de la construccion del ferro-carril, tan apremiante su ejecucion y tan conocidos los grandes intereses que de ella resultarán á Castilla, y principalmente á esta Provincia, que deja á la ilustracion de esta Municipalidad el apreciarlos cual se merecen.

No es una especulacion mercantil la que trata de promover la Comision de Santander y secundar esta, es si un negocio de vida ó muerte para las Provincias de Castilla, y á que tenga efecto deben contribuir sus moradores segun su posicion y estado de sus fortunas lo permita y sin distincion de clases, pues á todas alcanzarán los beneficios de la construccion del ferro-carril.

Nadie mejor que los Ayuntamientos pueden impulsar la suscripcion, ya por la posicion particular de los Concejales, ya por el contacto inmediato que en este sentido están con sus convecinos y ya por la influencia é impresion que en estos causará cuando les hagan ver, que sin la construccion del ferro-carril es segura la ruina de la agricultura que en él libra hoy su único porvenir en esta Provincia, mediante la ninguna competencia de nuestros productos en los mercados extranjeros y aun muchas veces en los nacionales, efecto de lo caros y lentos siempre y difíciles en ocasiones dadas de los trasportes.

Objeto tan vital para la Provincia y en el que se trata únicamente de intereses materiales, confian los que suscriben ocupará la atencion de ese Ayuntamiento, y que ya convocando para una reunion á las personas que puedan tomar acciones, ya adoptando cualquier otro medio que su celo le sugiera, cooperará pronta y eficazmente á impulsar la suscripcion, que asciende ya á doce millones en Santander, á mas de tres en Valladolid y dos en Zamora, sin contar la que haya en la Habana, donde ha sido acogido con grande entusiasmo el pensamiento.

Las acciones son de dos mil reales cada una, á pagar en dividendos paulatinamente segun lo requieran las obras que durarán algunos años.

Las suscripciones se hacen en casa del Secretario de la Comision, ó dirigiran en su caso bajo sobre "al Secretario de la Comision del ferro-carril, Palencia.

Somos de ese Ayuntamiento con la consideracion que se merece sus atentos S. S. Q. B. S. M. Palencia 17 de Marzo de 1850.—Presidente, José Ojero.—Joaquin Sanz.—Francisco Paula Orense.—Enrique de la Cuétara.—Roman Obejero.—José María Pastor.—Secretario, Bernardo Rodriguez.

Intimamente convencido de la importancia que la realizacion de este proyecto ofrece á esta Provincia cuya riqueza casi esclusiva es la agricultura, estoy decidido á prestarle cuanto apoyo y cooperacion pendan de mi autoridad, pues tan interesado me hallo en su prosperidad.

Partiendo de este principio, me apresuro á dar publicidad al anterior anuncio, y me prometo de la ilustracion y nobles instintos de los propietarios de esta Provincia que tomando en consideracion el intereses vital cual ninguno que á ellos y al Pais todo ha de reportar la ejecucion de esta obra, se suscribirán por el número de acciones que á cada uno permita su fortuna, ciertos que á la par que acrecentarán está con los réditos de las acciones, librarán á Castilla de la infortunada suerte que sin aquella forzosamente ha de experimentar.

El porvenir de Castilla, y singularmente de esta Provincia, pende indudablemente de la construccion del ferro-carril, por la pronta y fácil esportacion de sus cereales estancados hoy en razon á que lo subido del transporte no permite su espendicion en el Puerto con la baratura que fuera de apetecer para ser antepuestos ventajosamente sobre los extranjeros ó de otras Provincias, cuyo interés mas directo é inmediato es de esta, por ser la primera que ha de experimentar los inmensos resultados de la realizacion del proyecto.

Los Ayuntamientos conocerán tambien con su buen criterio, que tienen sagrados deberes que llenar en asunto de tan recíproco interés, y por lo mismo procurarán consignar en el presupuesto del año venidero la mayor cantidad posible que sea compatible con las demas atenciones que sobre los mismos pesan, con destino á tomar el número de acciones á que aquella pueda ascender, seguros que en ello darán una prueba evidente del celo con que miran por la felicidad de sus administrados, y de la Provincia y con el que desean secundar los esfuerzos prestados por las demas interesadas. Palencia 24 de Marzo de 1850.—Severino Barbería.

En el Juzgado de primera instancia de Vitigudino se instruye causa criminal sobre robo de dos yeguas y dos caballos, que en la noche del 10 al 11 del actual faltaron de la Dehesa y

prados de Villavieja, cuyas señas y las de los cuatro gitanos que las llevaban se insertan á continuación. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procedan á la retencion de las citadas caballerías, remitiéndolas si fuesen habidas á disposicion de aquel Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren. Palencia 21 de Marzo de 1850.= Severino Barberia.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño, alzada seis cuartas y media, preñada al contrario, inmediato su parte, calzada de un pie y de cabeza roma, edad siete años. Otra id., pelo alazan tostado, de seis cuartas y media, calzada muy arregazada de las manos y un pie, estrella, cordon y bebe, edad diez años. Un caballo pelo castaño, edad cuatro años, siete cuartas, una matadura en el costillar derecho y de cabeza acarnerada. Otro caballo, pelo negro algo tostado, edad tres años, de seis cuartas y media.

Señas de los gitanos.

Uno de edad de 45 años, barba negra y poblada, violento, fuerte, estatura alta, con una cicatriz en el rostro derecho, vestia de pantalón color de aceituna ancho, chaqueta id., que decia ser vecino del pueblo de Martin Muñoz, en la provincia de Avila.

Un joven de 18 años, harbilampiño, con su gorra, chaqueta y pantalón de paño pardo, y otros dos jóvenes, violentos, de 20 años de edad, con pantalones abiertos á los costados.

Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia.

Esta Administracion ha observado que ninguno de los testimonios que han remitido hasta aqui los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, de la distribucion del fondo supletorio del año último, están conformes con lo terminantemente mandado por esta Administracion en el Boletín oficial de 1.º del actual, número 26; bajo este supuesto no puede menos de prevenirles lo verifiquen con entera sujecion á lo que alli se manifiesta; en la inteligencia, que de no hacerlo asi me verá obligado á usar de las medidas que están en el círculo de mis atribuciones. Palencia 21 de Marzo de 1850.= Pedro Alvarez.

Siendo de absoluta necesidad el que los Ayuntamientos pongan á disposicion de esta Administracion los amillaramientos ó padrones de riqueza por donde hayan practicado los repartimientos del año presente acompañando á dichos documentos un ejemplar de las relaciones de los contribuyentes segun dispone el artículo 34 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y que han debido pasar á la Junta pericial los Ayuntamientos respectivos tal como está recomendado en el artículo 16 de la misma: pongo en noticia de las indicadas corporaciones que bajo su mas estrecha responsabilidad y en el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio lo verifiquen; esperando no darán lugar á apremios, multas y demas disposiciones prevenidas en instruccion. Palencia 22 de Marzo de 1850.= Pedro Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Secreta-

rio honrrario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto se convoca, cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellanía colativa que en la iglesia Catedral de esta ciudad, fundó el canónigo D. Miguel Santos Herrero, para parientes suyos, con el título de primera ó la de la Cruz, vacante por difuncion de D. Miguel Hervas, penitenciario que fue en Zamora, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que sea inserto en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle ante mí y en el oficio del que refrenda autorizando á Procurador de este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo asi les parará el perjuicio que haya lugar, sentenciándose en su rebeldía, pues asi lo tengo acordado á instancia de Doña María Cobreces, vecina de Villota del Duque en la pretension sobre que se la adjudiquen dichos bienes, conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de 1841. Dado en Palencia á veinte de Marzo de mil ochocientos y cincuenta.= Juan Presa y Huerta.= Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

El Licenciado D. Manuel Diz, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial &c.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo por primer edicto á Bernardo Gemeses ó Gimenez, residente antes en Ampudia, gitano, para que dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel nacional de este Juzgado á responder á los cargos que se le hagan en la causa criminal que se sigue de oficio en él á testimonio del Escribano autorizable, en averiguacion de los doce hombres que montados y armados robaron al Alcalde, Sr. Cura y seis vecinos mas de Castrillo de Villavega, en la noche del nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; pues si se presentáre se le oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se continuará y terminará la causa con los estrados de esta audiencia en su reveldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Saldaña á trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta.= Lic. Manuel Diz = Por su mandado, Emeterio de Medina Maudes.

El Licenciado D. Manuel Diz, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente y su tenor, cito, llamo y emplazo por primer edicto á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que fundó el Bachiller D. Pedro Perez en la única iglesia parroquial del pueblo de Ventosa; la misma que hoy disfruta el Presbítero Don Isidro Gonzalo, beneficiado en Villadiezma, á la que ha mostrado opositora el Procurador de causas

de este Juzgado D. Pedro García de la Presa, á nombre de María Serrano, viuda, vecina de dicho Ventosa, para que dentro de nueve días primeros siguientes al de la fijacion de este edicto vengan oponiéndose, que se así lo hiciesen se les tendrá por opuestos y en otro caso se adjudicará á quien haya lugar en Justicia. Dado en Saldaña á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta.=Licenciado Manuel Diz.=Por su mandado, Julian García Villana.

ANUNCIOS.

Administracion principal de fincas del Estado de la provincia de Palencia.

Autorizada esta Administracion por la Direccion general del ramo para la venta de granos de la Hacienda, se señala con anuencia del Sr. Gobernador de la provincia el dia 7 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana para el remate doble que se celebrará en esta Capital en los estrados de la Gobernacion, de las existencias que resultan en las paneras de la misma y Aguilar que quedaron sin venderse en el celebrado el 17 del corriente, y sencillo en el último punto, y en ambos sitios ante las personas prevenidas por instruccion, de cuyo número de fanegas, clases y precios se dará conocimiento en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para noticia de los que gusten interesarse en las subastas. Palencia 26 de Marzo de 1850=P. O., Manuel Jesus Bustelo.=Conforme, P. O., Eujenio Rivero.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Husillos, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la municipalidad; en inteligencia de que su provision tendrá lugar al cumplir el mes de la insercion de este anuncio en el Boletín. Palencia 18 de Marzo de 1850.

Alcaldia constitucional de Osorno.

En el día 10 de Abril próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, se venden en pública subasta ciento cincuenta y dos fanegas de trigo mocho, pertenecientes al Pósito nacional de esta villa de Osorno, previa la autorizacion competente del Sr. Gobernador de la provincia, concedida á la corporacion municipal de este distrito en fecha 17 del actual. Y para inteligencia de los licitadores que quieran interesarse en su compra, se inserta en el Boletín oficial, para que puedan verificarlo en tiempo oportuno.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Se hace notorio por el presente hallarse vacante una Relatoria de la sala segunda de esta Audiencia, por fallecimiento del Licenciado D. José Galo Sanz, á fin de que los que quieran mostrarse pretendientes lo verifiquen en el término de cuarenta dias, presentando en la Secretaría de la misma la correspondiente solicitud, documentada con testimonio legalizado del título de Abogado. Valladolid diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta.=Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodriguez.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Soria.

Se halla vacante la plaza de Regente de la escuela práctica normal de esta ciudad, dotada con el sueldo de 5000 reales anuales, satisfechos por el Muy Ilustre Ayuntamiento y casa-habitacion en el mismo establecimiento. Los aspirantes á aquella presentarán seis dias antes del 16 de Abril próximo, en el cual darán principio los ejercicios de oposicion, sus correspondientes solicitudes en la Secretaría de esta Comision provincial, acompañadas de la partida de bautismo, testimonio legalizado de su título de escuela superior y certificacion de buena conducta, moral y política, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, conforme se previene en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Soria 11 de Marzo de 1850.=El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.=Isidro Martinez de Toro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Instituto palentino de ciencias médicas.

En la sesion del dia 4 de Abril defenderá el Dr. D Claudio Cembrero la proposicion siguiente:

En las enfermedades de la niñez; mas particularmente en el Coqueluche y Crup, deben preferirse los eméticos á las evacuaciones de sangre. Pueden tomar la palabra en pró ó en contra los señores que gusten. Palencia 21 de Marzo de 1850.=El Secretario, Genaro Bores.